

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO DE AGUACHICA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA GLORIA CESAR

j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax-5683062 Calle 2 N° 5ª - 46 La Gloria Cesar

Juzgado Promiscuo Municipal. La Gloria Cesar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovido por HECTOR JULIO QUINTERO LIDUEÑEZ contra LUIS QUIÑONEZ JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS. Rdo. 2019-00187 -00.

Seria el caso seguir adelante con el trámite del proceso de la referencia, pero observa el despacho las siguientes irregularidades:

Revisada la demanda y sus anexos observa el despacho que en el poder que fue otorgado a la apoderada judicial doctora CARMEN VERÓNICA CRUZ CHIQUILLO que obra a folio 1, por el señor HECTOR JULIO QUINTERO LIDUEÑEZ lo hace para que inicie la demanda de la referencia a favor de un predio urbano ubicado en el Municipio de la Gloria Cesar, sin especificar contra que personas se debe dirigir la misma.

Muy a pesar de que el poder otorgado no era suficiente para presentar la demanda, este despacho judicial mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019 admitió la demanda, pero señaló erradamente como demandado el señor LUIS QUIÑONEZ JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS cuando esta fue presentada por la apoderada judicial contra ESTEBANA QUIÑONES DE CHINQUILLA, GLADIS QUIÑONES DE GARCIA, JUANA AURA QUIÑONES, ALFONSO QUIÑONEZ GARCIA, GUILLERMO QUIÑONES GARCIA, JOSE AUGUSTO QUIÑONEZ, LUIS CARLOS QUIÑONES GARCIA, MARIO QUIÑONES GARCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Por consiguiente, no habiéndose señalado como demandados las personas antes señalada en el auto admisorio de la demanda, es menester dejar sin efecto todo lo proferido por este despacho incluyendo el auto proferido el 11 de octubre de 2019 por cuanto no se dan los presupuestos de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que **“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido**

**a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales<sup>1</sup>”**

Teniendo en cuenta que el poder otorgado al apoderado judicial del demandante no es suficiente, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda de fecha 11 de octubre de 2019 dentro del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITASE** la demanda para que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Cas. Nov. 17/34, Sent. Marzo 23/81 Sala Cas. Civil, Auto Feb. 4/81 y Consejo de Estado, sección Tercera autos del 8 de cot/87 exp. 4686 y del 10 de Mayo/94 exp. 8.237